



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0097

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUCELLY MORENO RAMÍREZ

DEMANDADO: LAVANDERÍA SUPERTÉCNICA LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00187-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de

la SS, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> ibídem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

## DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.<sup>º</sup> del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero.** **Dese** cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.<sup>º</sup> del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo.** **Ordenar** el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

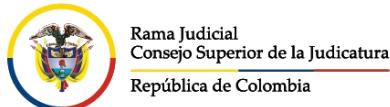
JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 009** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**30/Enero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 04 de abril de 2022 (folio 37 a 39), la cual se entendió surtida los días 05 y 06 de mayo de abril y el término legal de diez días para contestar corrió del día 07 de abril al 27 de abril de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 27 de abril de 2022 (folio 40 a 50). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de enero de 2023.

  
**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA**  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0098

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ASNORALDO RIVAS

DEMANDADO: MANUELITA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00147-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el demandado.

**Segundo.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Felipe Osorio Castro, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 6.221.143 y la tarjeta profesional núm. 167.070 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante.

**Tercero.** **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00147-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2021-00147-00)

**Séptimo.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que si consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 009** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**30/Enero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 21 de julio de 2022 (folio 39), la cual se entendió surtida los días 22 y 25 de julio y el término legal de diez días para contestar corrió del día 26 de julio al 08 de agosto de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 08 de agosto de 2022 (folio 40 a 58). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de enero de 2023.

  
**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA**  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0100

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SEVERO MONTAÑO BAZAN

DEMANDADO: SERVICIO DE COSECHA MANUELITA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00173-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el demandado.

**Segundo.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Felipe Osorio Castro, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 6.221.143 y la tarjeta profesional núm. 167.070 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante.

**Tercero.** **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00173-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2021-00173-00)

**Séptimo.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que si consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 009** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**30/Enero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante allegó solicitud de retiro de. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0102

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: GLADIS OLAYA ARCE

DEMANDADO: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA SCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00211-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la entidad demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92º del CG.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Aceptar** el retiro de la demanda elevado por la demandante.

**Segundo.** **Dar** por terminado el presente proceso, sin costas.

**Tercero.** **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

30/Enero/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por el ejecutado corrió durante los días 4°, 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° de noviembre de 2022. La parte ejecutante no descorrió traslado de las excepciones. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 27 de enero de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0101

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: LILIA GONZÁLEZ GUZMÁN

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00045-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443.º del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.º del artículo 42.º del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación



Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Señalar** la hora de las **11:00 a.m. del día 15 de febrero del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Segundo.** **Advertir** a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

**Tercero.** **Advertir** a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2014-00045-01](https://www.judicial.gov.co/judicatura/casos/765203105002-2014-00045-01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 009** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**30/Enero/2023**  
La Secretaria.